APLICACIÓN DEL DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA PARA RESOLVER LA CUESTIÓN PREJUDICIAL SOBRE LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 7, APARTADO 2, PRIMER GUIÓN, DE LA DIRECTIVA 86/653/ CEE DEL CONSEJO, DE 18 DE DICIEMBRE DE 1986

Paloma Morales Villanueva

Abogada

Doctorando Universidad Miguel Hernández de Elche

Resumen

Litigio principal versa sobre el derecho a la comisión debida que reclama el Agente comercial, Paul Chevassus-Marche, parte demandante y recurrente en primera instancia, apelación y casación, al Principal o Empresario, Sociedad Groupe Danone, y sus filiales, Societé Kro beer brands SA (BKSA) y Societé Évian eaux minérales d'Evian SA (SAEME), todas ellas conjuntamente, como parte demandada y recurrida, tras la resolución del Contrato de Agencia Comercial Internacional, reclamando el Agente las comisiones relativas a adquisiciones efectuadas por dos sociedades que pertenecían al sector geográfico coincidente con el pactado con el Principal o Empresario, sin el control del Empresario, es decir de Groupe Danone o sus filiales y sin intervención del Agente en las mismas y el consiguiente planteamiento de cuestión prejudicial sobre la interpretación del artículo 7, apartado 2, primer guión de la Directiva 86/653/CEEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1986, relativa a la coordinación de los derechos de los Estados miembros en lo referente a los agentes comerciales independientes, sobre el derecho a la comisión.

Palabras clave

Procedimiento prejudicial — Agentes comerciales independientes — Directiva 86/653/CEE Artículo 7, apartado 2, primer guión — Derecho a la comisión del Agente encargado de un sector geográfico — Requisitos derecho a la comisión del Agente — Extinción derecho a la comisión del Agente — Actuación leal y de buena fe del Empresario — Operaciones concluidas sin control del Empresario ni intervención del Agente.

Preceptos aplicados

Artículo 1, apartado 2; artículo 4, apartado 1; artículo 7, apartado 2, primer guión; artículo 10, apartados 1 y 2; artículo 11, apartado 1 de la Directiva 86/653/CEE de del Consejo, de 18 de diciembre de 1986, relativa a la coordinación de los derechos de los Estados miembros en lo referente a los agentes comerciales independientes.

Hechos

Los hechos que dan lugar a la cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea objeto de éste comentario fueron los siguientes:

Groupe Danone conjuntamente con sus filiales y el Sr. Paul Chevassus-Marche llevaron a cabo un contrato de agencia comercial, mediante el que el Sr. Paul Chevassus-Marche, en su calidad de Agente, tenía el mandato exclusivo de representación o agencia en relación con la clientela de los productos y en un sector geográfico determinado de Gruope Danone y sus filiales, parte Empresarial o Principal.

Tras la resolución del contrato, el Agente, el Sr. Paul Chevassus-Marche reclamó a Group Danone y a sus filiales, las comisiones relativas a adquisiciones efectuadas por dos sociedades que pertenecían al sector geográfico, coincidente al pactado en el contrato de agencia comercial referido, sin la intervención ni el control de Groupe Danone ni de ninguna de sus filiales y sin la intervención del Sr. Chevassus-Marche, interponiendo demanda y recursos, todos ellos desestimados, ante el tribunal de commerce de Paris, posterioremente, ante la Cour d'apple de Paris, en tercer lugar, ante la Cour de cassation, órgano jurisdiccional que consideró necesaria la interpretación del artículo 7, apartado 2, primer guión de la Directiva 86/653/CEE de del Consejo, de 18 de diciembre de 1986, relativa a la coordinación de los derechos de los Estados miembros en lo referente a los agentes comerciales independientes, si debe considerarse que el Agente comercial encargado de un sector geográfico o de un grupo determinado de personas tiene derecho a una comisión, cuando no existe control por parte del Empresario sobre las operaciones realizadas entre un tercero y un cliente perteneciente al sector geográfico encomendado al Agente, por lo que se suspende

el procedimiento y plantea la siguiente cuestión prejudicial:

"¿Debe interpretarse el artículo 7, apartado 2, de la Directiva CEE nº 86/653/CEE, de 18 de diciembre de 1986, relativa a la coordinación de los derechos de los Estados miembros en lo referente a los agentes comerciales independientes, en el sentido de que el Agente comercial encargado de un sector geográfico determinado tiene un derecho a una comisión en el caso de que se concluya una operación comercial entre un tercero y un cliente perteneciente a este sector sin que el mandante haya intervenido de forma directa o indirecta en dicha operación?"

DERECHO A LA COMISIÓN DEL AGENTE ENCARGADO DE UN SEC-TOR GEOGRÁFICO DETERMINADO, TRAS LA TERMINACIÓN DEL CON-TRATO DE AGENCIA COMERCIAL.

La Cour de Cassation considera que el resultado del recurso de casación depende de la interpretación del artículo 7, apartado 2, primer guión, de la Directiva 86/653/CEE, relativa a la coordinación de los derechos de los Estados miembros en lo referente a los agentes comerciales independientes, sin realizar ninguna interpretación de dicho precepto, solamente concretando la interpretación que debe hacerse del mismo, en el sentido de si el agente comercial encargado de un sector geográfico determinado tiene derecho a una comisión por las operaciones concluidas entre clientes que pertenecen a dicho sector y un tercero sin la intervención, directa o indirecta, del empresario.

A la interpretación del mencionado precepto el Tribunal de Justicia de la Unión Europea añade que dicho precepto debe ser interpretado conjuntamente con el artículo 10, apartado 2, de la Directiva 86/653/CEE, que precisa los requisitos que deben darse para que el Agente tenga derecho a una comisión, coincidiendo los tres acontecimientos en los que corresponde que el Agente tenga derecho a una comisión, en los que la presencia del Empresario o Principal en las operaciones por las que el Agente pueda pretender una comisión es indispensable, que son:

- Que el empresario haya ejecutado la operación.
- Que el empresario hubiere debido ejecutar la operación en virtud de acuerdo celebrado con el tercero.
- 3. Que el tercero hubiere ejecutado la operación.

A mayor abundamiento, el artículo 11, apartado 1 de la Directiva 86/653/CEE, regula la única causa de extinción del derecho del Agente a obtener una comisión, que requiere la combinación de dos circunstancias en las cuales se hace referencia expresa al empresario: primera, que el contrato de agencia comercial entre Agente y Empresario no sea ejecutado; y, segunda, que la no ejecución no sea por circunstancias atribuibles al Empresario, lo que subraya la importancia de la participación de este último en la existencia de un derecho a comisión.

Relacionar aquí lo previsto en lo que al devengo de la comisión se refiere, en la Directiva 86/653/CEE, de 18 diciembre 1986, relativa a la coordinación de los derechos de los Estados miembros en lo referente a los agentes comerciales independientes y en nuestra Ley 12/1992, de 27 de mayo, sobre Contrato de Agencia, ya que en su artículo 10 la Directiva mencionada regula el devengo de la comisión a que tiene derecho el Agente en tres acontecimientos concretos, mencionados más arriba; precisa lo requisitos que se deben cumplir para que el Agente tenga derecho al cobro de su comisión, que el tercero haya ejecutado parte de su operación o debiere haberla

ejecutado, si el Empresario hubiere ejecutado parte de su operación; y, la extinción del derecho a esa comisión, en la única circunstancia, si se demostrase que el contrato entre el tercero y el Empresario no será ejecutado y la no ejecución no se debiere a circunstancias atribuibles al Empresario. Al transponerse dicha Directiva 86/653/ CEE a nuestro ordenamiento interno mediante la Ley 12/1992 citada, en lo que a la cuestión del devengo de la comisión a la que tienen derecho los Agentes, se realiza de manera casi literal estableciendo los mismos acontecimientos que el artículo 10.1 de la Directiva, mediante el artículo 14 de la Ley 12/1992, así como la extinción del derecho a la mencionada comisión, regulado por el artículo 11 de la Directiva 86/653/CEE y la Ley 12/1992, lo transpone a través de su artículo 17, a excepción de los requisitos que regula el artículo 10.2 de la Directiva 86/653/CEE, que la Ley 12/1992 olvida por completo, por lo que deja la regulación de el devengo de la comisión del Agente a los acontecimientos que hacen nacer este derecho o tres circunstancias alternativas y a la única posibilidad de extinción o pérdida de ese derecho.

CONCLUSIÓN

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Primera) declaró:

"El artículo 7, apartado 2, primer guión, de la Directiva 86/653/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1986, relativa a la coordinación de los derechos de los Estados miembros en lo referente a los agentes comerciales independientes, debe interpretarse en el sentido de que el agente comercial encargado de un sector geográfico determinado no tiene derecho a una comisión por las operaciones concluidas entre clientes que pertenezcan a dicho sector y un tercero sin la intervención, directa o indirecta, del empresario."

Paloma Morales Villanueva

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea falla a favor de la procedencia del derecho de comisión del Agente encargado de un sector geográfico determinado o de un grupo determinado de personas, siempre y cuando, el Empresario o Principal haya intervenido, directa o indirectamente, en la conclusión de dicha operación, de forma leal y de buena fe. No obstante, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea debería haber aprovechado la ocasión para realizar una interpretación propia

del artículo 7.2 de la Directiva 86/653/CEE en lo que dispone que el Agente tiene derecho a una comisión por la o las operaciones que se hayan concluido en el sector geográfico al que esté a su cargo o por el grupo determinado de personas que estén a su cargo, en la línea de si la actividad e intervención o conclusión del Agente de dichas operaciones es imprescindible para el derecho al cobro de dicha comisión, como lo es la presencia del Principal o Empresario.